



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: ISRAEL ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
EXPEDIENTE: 25307-3333-003-2019-00251-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por el demandante anexo 01 del expediente digital, consistente en la suspensión provisional del Acto Administrativo demandado suscrito por el Municipio de Fusagasugá-Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

El demandante en ejercicio del medio de control de simple nulidad solicita que se declare la Nulidad de la orden administrativa a través de la cual se expide el instructivo de tramites y servicios correspondientes a la Oficina Asesora de Planeación Municipal el cual se encuentra publicado en la página web del ente territorial.

Refiere que existe una contradicción entre el acto impugnado y los artículos 2,4,6,13,23,40,46,84, 89, 90,92,95, 121 y 333 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que se desconocieron las normas señaladas dado que el alcalde de Fusagasugá tomo atribuciones que no le correspondían, puesto que todo requisito que sea exigible al administrado deberá encontrarse inscrito en el Sistema Único de Información de 2 tramites SUIT que opera a través del portal del Estado Colombiano PEC. Así mismo, se prohíbe a las autoridades publicas establecer tramites, requisitos y permisos para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la ley.

Indica que allega la Resolución 144 de 2019 del Secretario de Planeación de Fusagasugá, donde claramente reconoce que exigir el pago previo del impuesto predial, no está reglamentado, por consiguiente, se le están negando los servicios a los usuarios del municipio pues cuando radican una solicitud, le indican que si no tienen el recibo del predial cancelado, no se la reciben, razón por la que la posición del ente territorial no es coherente y por tanto violatoria de las normas invocadas como vulneradas.

II. TRÁMITE

El Juzgado por auto del veintidós (22) de octubre del dos mil veinte (2020), corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, con la finalidad de que se pronunciaran sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días.

MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Expresa que el demandante no precisa cual es el acto administrativo del cual solita la suspensión solamente señala que demanda la nulidad de una orden administrativa emitida

por el alcalde respecto de los requisitos que se exigen a los ciudadanos cuando realizan solicitudes a la administración, refiriendo que se requiere para un gran número de trámites copia del recibo del pago del impuesto predial.

Al respecto, cabe precisar que los trámites que realizan los ciudadanos ante el municipio de Fusagasugá se hacen en cumplimiento a las disposiciones legales establecidas en la ley 962 de 2005, modificada por la ley 019 de 2012 y ley anti trámites 2106 de 2019, lo que representa que el municipio ha inscrito los respectivos trámites ante el SUIT y el Departamento Administrativo de la Función Pública ha autorizado su adopción e implementación, por lo que no es cierto que para todos los trámites y servicios se exija el pago del impuesto predial, sino solo algunos de los que están inscritos en el SUIT, requisitos y formularios a los que el ciudadano pueden acceder en la página web oficial de la entidad en el link <http://www.fusagasuga-undinamarca.gov.co/NuestraAlcaldia/SaladePrensa/Paginas/TramitesPublicados.aspx>.

En ese orden, no se vislumbra a qué tipo de violación hace referencia el demandante por el contrario la alcaldía del municipio de Fusagasugá ha estandarizado los trámites para que el ciudadano tenga conocimiento de los formatos que debe diligenciar y los documentos que deben anexar con el fin que tengan la información concisa y precisa, para que ahorren tiempo, dinero y así el actuar de la administración sea más eficaz y eficiente.

En ese orden, aun cuando el demandante transcribe una serie de artículos de rango constitucional que supuestamente son violados por el municipio de Fusagasugá, no se concreta en que consiste esa violación por lo que no se dan los presupuestos para proceder a adoptar una decisión de suspensión provisional de un acto administrativo, toda vez que no se observa ninguna situación que permita concluir que el acto administrativo atacado es contrario a la constitución o la ley, razón por la cual deberá despacharse negativamente la petición de suspensión provisional.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 del 2011 están llamados a regular la procedencia, contenido, alcance y requisitos para el decreto de medidas cautelares.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 229 ídem, deberá sustentarse debidamente la petición de medidas cautelares que considere necesarias:

"(...) a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...)"

El artículo 230 de la Ley 1437 del 2011 consagra que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Además, establece que para este efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, como medidas cautelares, entre otras:

*"(...)
3. Suspende provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
(...)."*

Por su parte, el artículo 231 citado establece los requisitos que han de cumplirse para que proceda la suspensión provisional de los efectos del Acto Administrativo sobre el cual se pretende la Nulidad:

"Cuando se pretenda la nulidad de un Acto Administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del Acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el Restablecimiento del Derecho y la indemnización de Perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"

El H. Consejo de Estado ha establecido el alcance de las disposiciones citadas de la siguiente manera¹:

"La norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, (...), como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."

IV. CASO CONCRETO

En el presente asunto el demandante pretende que se suspenda la orden administrativa a través de la cual se expide el instructivo de trámites y servicios correspondientes a la Oficina Asesora de Planeación Municipal el cual se encuentra publicado en la página web del ente territorial, por considerar que desconocen derechos legales y constitucionales.

Una vez analizados los argumentos del demandante para solicitar la medida cautelar, advierte el Despacho que la controversia que se suscita en el presente proceso implica un análisis de fondo, que excede la simple confrontación de las normas que considera infringidas y el análisis de las pruebas allegadas con la solicitud, razón por la cual no puede estudiarse en esta oportunidad procesal, dado que se estaría sustituyendo la fase de juzgamiento.

En gracia de discusión no encuentra este Despacho debidamente demostrado en el sub lite la inminencia de un daño a las garantías constitucionales invocadas, como tampoco se evidencia que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó, pues si bien es cierto el solicitante expone las razones por las cuales considera que se debe suspender las actuaciones administrativas, en realidad no demuestra que actualmente se vulneren las garantías constitucionales invocadas.

Así las cosas, se evidencia que el demandante incumplió con la obligación de indicar y probar de manera concreta la vulneración a las garantías Constitucionales señaladas, o el daño

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 24 de enero de 2013, M.P. Susana Buitrago Valencia Exp. 11001-03-28-000-2012-00068-00.
Exp. 25307-3333-003-2020-00021-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ANDRES PARDO
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ

inminente que pretende evitar, o el ya causado que pretende mitigar en relación con la actuación del Municipio de Fusagasugá reflejada en el Acto demandado. En consecuencia se negará la medida cautelar.

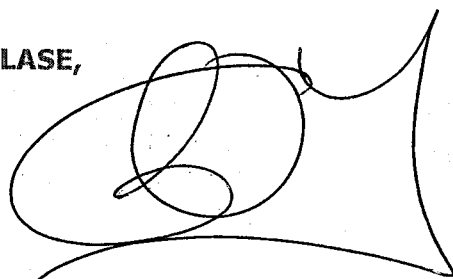
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:


PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto regresen las diligencias al Despacho, para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,



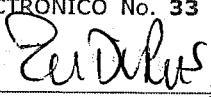
GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **16 de diciembre de 2020** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33 del 18 de diciembre de 2020.**



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria